



INFORME DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA IPRO 1/2020 SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE SIMULTANEAR LA INSTALACIÓN DE MÁQUINAS RECREATIVAS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO POR EMPRESAS OPERADORAS DISTINTAS CONFORME AL DECRETO 39/2008, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 26 de marzo del 2020

Pleno:

D. Ignacio López-Chaves y Castro, Presidente

D. Daniel Neira Barral, Vocal

Visto el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de máquinas recreativas y de azar de la comunidad autónoma de Galicia el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (CGC), en su reunión de 26 de marzo de 2020, con la composición expresada y siendo ponente D. Daniel Neira Barral, acordó emitir de oficio el presente informe de Promoción de la Competencia (IPRO), al amparo de lo dispuesto en el art. 26.2 g) y n) del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos.



El Artículo 26, párrafo 2º, en su letra g) y n), del Decreto 118/2016 asigna al organismo, como función:

g) Vigilar el funcionamiento competitivo de los mercados para garantizar los niveles de competencia efectiva en los mismos en beneficio de las personas consumidoras y usuarias de Galicia.

n) Emitir informe sobre la posible vulneración de la normativa de unidad de mercado en aquellos casos que se consideren de interés para el mantenimiento o la defensa de la libre competencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por lo expuesto, el Pleno, que es quien tiene atribuida esta competencia, considera de interés la elaboración del presente informe centrándose, en la presente ocasión en una cuestión básica que suscita el Reglamento de máquinas recreativas y de azar también desde la perspectiva de la promoción de la competencia y de la unidad de mercado.

I. ANTECEDENTES

Primero. - El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia (Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de 1995 de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega) señala como competencia exclusiva de la Comunidad, entre otras, la ordenación de los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuo deportivo benéfico.

De acuerdo con esta disposición y como resultado del acuerdo Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Real Decreto 228/1985, de 6 de febrero, por el que se concretan las competencias exclusivas y concurrentes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de juego.

En virtud de lo anterior, se aprobó la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas de Galicia con la finalidad de establecer, con el debido



rango normativo y dentro del marco del convenio realizado con el Estado, aspectos fundamentales relativos a los juegos y apuestas lícitas en Galicia.

Con posterioridad se elaboró el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia. Este Decreto fue modificado por los Decretos 116/2011, de 9 de junio, y 147/2013, de 19 septiembre.

El posterior Decreto 162/2013, de 7 de junio aprobó el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. - Actualmente está en tramitación un Anteproyecto de la Ley reguladora del juego de Galicia que, aunque no es el objeto de este Informe, si va a ser tenido en cuenta. Por ese Anteproyecto se pretende dar una nueva regulación a la actividad del juego en la Comunidad Autónoma de Galicia, actualizando la normativa existente y fijando un nuevo marco jurídico.

II. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

Primero. - El objeto del presente informe es el análisis del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia centrándonos en la presente ocasión únicamente en lo en lo que se refiere a la imposibilidad de simultanear la instalación de máquinas recreativas en un mismo establecimiento por empresas operadoras distintas.

Segundo.- Desde esta perspectiva es preciso subrayar la íntima relación existente entre los objetivos perseguidos por un análisis de competencia y lo que deriva de la garantía de la unidad de mercado en los términos que se recogen en la Ley 20/2013, de 9 de noviembre, de garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en la consideración, que comparte este Pleno, de que un mercado sin obstáculos innecesarios a la libre prestación de servicios ofrece unas mejores condiciones



para que la competencia sea realmente efectiva, y pueda aportar a la sociedad y al bienestar de los ciudadanos gallegos sus mejores frutos.

Tercero.- Por este motivo, en el presente informe se recoge la experiencia acumulada por esta Comisión Gallega de la Competencia en la elaboración de informes en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 LGUM, así como los informes que en los mismos procedimientos han realizado tanto la Secretaria del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), y los puntos de contacto de las diferentes Comunidades Autónomas.

Cuarto. – Centrada de este modo la naturaleza y objeto específico del presente informe es necesario destacar, de modo preliminar, que el examen de la norma sometida a consideración por propia iniciativa de este Pleno de esta Comisión Galega da Competencia, pone de manifiesto que la misma está elaborada al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Galicia en la ordenación de los casinos, juegos y apuestas

Quinto. - Del estudio de su contenido, sin embargo, se revelan posibles problemas de competencia, en particular, y a los efectos del presente Informe, en el Artículo 52 del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, que reza:

La letra c) del apartado 2 del artículo 52 del Reglamento (Número de máquinas por establecimiento):

«c) En los establecimientos señalados en los artículos 49.1 c), 49.2 b) y 50.1 c): una sola máquina de cada uno de los tipos A o recreativa, A especial y B o recreativa con premio programado, y no pueden instalarse, de manera simultánea, más de dos máquinas.

No podrán simultanear la instalación de máquinas de juego en un mismo establecimiento empresas operadoras distintas».



III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE CARÁCTER GENERAL

1. Mejora de la calidad de la regulación.

Al mismo tiempo que promueven la libertad de competencia en el sector servicios, primero la LRJAP - PAC¹ (tras la modificación introducida por la Ley Ómnibus) y en la actualidad, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), imponen a las Administraciones Públicas el deber de que sus iniciativas normativas se ajusten a criterios de calidad (lo que se conoce cómo better regulation).

En efecto, el artículo 129 de la nueva LPACAP dispone:

Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación dichos principios.

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos deberes a los destinatarios.

¹ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento Jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, estos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta. [...]

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Como ha manifestado este órgano de competencia, desde el punto de vista de la competencia, el principio de la regulación de calidad se plasma en la exigencia de que las disposiciones generales valoren el impacto que van a tener sobre la competencia en los mercados.

Para realizar la dicha evaluación, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC. Hoy Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o CNMC) elaboró en su día una *Guía para la elaboración de memorias de competencia de los proyectos normativos*² que, siguiendo las pautas marcadas por los organismos internacionales, dispone que el análisis del impacto competitivo de las normas debe basarse en un triple examen:

- a) Análisis de los fines perseguidos por la iniciativa normativa
- b) Proporcionalidad de las medidas adoptadas para su consecución

² Esta Guía puede consultarse en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Guia%20para%20Administraciones%20Publicas%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Guia%20para%20Administraciones%20Publicas%20(1).pdf)



c) Ausencia de alternativas menos restrictivas de la competencia

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, aunque no existe una disposición que – con carácter general- regule el análisis del impacto de las normas desde la perspectiva de la competencia, el artículo 26.2 f) del Decreto 118/2016, de 4 de agosto impone a los órganos de la Administración Autonómica la obligación de someter, de forma preceptiva pero no vinculante, a la Comisión Gallega de la Competencia los anteproyectos de ley y proyectos de otras disposiciones autonómicas de carácter general que pueda tener algún efecto sobre la competencia efectiva de los mercados, de modo que este organismo se convierte en garantía de la calidad de la regulación, en lo que atañe al impacto de la normativa sobre la competencia y la competitividad de las empresas.

2. Libre Competencia y Unidad de Mercado.

La defensa y promoción de la competencia, encomendadas a este organismo, guardan íntima relación con la garantía de la unidad de mercado, pues la unidad de mercado se configura como el marco más adecuado para garantizar el funcionamiento eficiente y competitivo de los mercados.

Es en el contexto formado por la Directiva de Servicio³ y las normas por las que se produjo su transposición a nuestro derecho interno en el que debe situarse la aprobación de la ya citada Ley 20/2013, del 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, que en su Capítulo II, “Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación”, desarrolla de manera específica los principios generales necesarios para garantizar la unidad de mercado.

En concreto, el principio de no discriminación, el principio de cooperación y confianza mutua, el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el principio de eficacia de las mismas en todo el territorio nacional, el principio de simplificación de cargas, el principio de transparencia y la garantía de las libertades de los operadores económicos en aplicación de estos principios.

³ Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 108, 24.4.2002, p. 51).



En esta línea, que vincula el impulso al eficiente y más competitivo funcionamiento de los mercados, se tiene pronunciado este organismo a través de los numerosos informes que ha elaborado en el marco de los procedimientos previstos en los artículos 26 y 28 LGUM.

IV. VALORACIÓN ESPECÍFICA

Primero. – En su redacción inicial el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, Decreto cuya elaboración no se sometió a informe del por aquel entonces Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, aprobaba el siguiente texto

c) En los establecimientos señalados en los artículos 49.1º.c), 49º.2 b) y 50º.1 c): una sola máquina de cada uno de los tipos A o recreativa, A especial y B o recreativa con premio programado, no pudiendo instalarse de manera simultánea, más de dos máquinas.

No podrá simultanearse la instalación de máquinas en un mismo establecimiento, por empresas operadoras distintas.

No obstante lo anterior, la empresa operadora que opere las máquinas de juego, podrá formalizar un acuerdo, con una empresa operadora que opere máquinas de las previstas en el artículo 2.2º de este reglamento, para que ésta pueda instalar dichas máquinas, de manera simultánea, en el mismo establecimiento.

Dicho acuerdo será entregado a la dirección general con competencia en materia de juego para su inscripción en el Registro de Empresas de Máquinas de Juego.

Segundo. - Con posterioridad se modificada la redacción del artículo citado en el apartado anterior por el artículo único catorce del Decreto 116/2011, de 9 de junio DOG núm. 119/2011 de 22 de junio de 2011, que tampoco se sometió a informe del Consejo Gallego de la Competencia, quedando el texto:



c) En los establecimientos señalados en los artículos 49.1º.c), 49º.2 b) y 50º.1 c): una sola máquina de cada uno de los tipos A o recreativa, A especial y B o recreativa con premio programado, no pudiendo instalarse de manera simultánea, más de dos máquinas.

No podrá simultanearse la instalación de máquinas en un mismo establecimiento, por empresas operadoras distintas.

Tercero. - El contenido del anteproyecto de ley reguladora de los juegos de Galicia en tramitación, mantiene el texto aprobado conforme a la modificación referida en apartado anterior, lo que revela posibles problemas de competencia, en particular, en lo referente a la oportunidad del Artículo 52 del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia.

V.- ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y DE LA LGUM

Primero. - La cuestión se plantea sobre la exigencia de que en la instalación máquinas recreativas en los establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, restaurantes, clubs y establecimientos análogos señalados en los artículos 49.1 c), 49.2 b) y 50.1 del Decreto 39/2008, de 21 de febrero no se pueden simultanear la instalación de máquinas de juego en un mismo establecimiento de empresas operadoras distintas.

Segundo. - El artículo 5 de la LGUM contiene el principio de necesidad y de proporcionalidad en la actuación de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad,



motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Tercero. - Las razones imperiosas de interés general serán las previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio.

Art. 3.11: 11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural»

Para el caso de autorizaciones, dichas razones quedan limitadas, fundamentalmente, a las de “orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad” previstas en el artículo 17.1 LGUM.

Cuarto. - Por su parte, el artículo 18.2.g) LGUM⁴ prohíbe la intervención directa o indirecta de competidores mediante su remisión a la Ley 17/2009, citada:

⁴ Téngase en cuenta que las letras b), c) y e) del apartado 2 del artículo 19 LGUM fueron derogados por la Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) nº 79/2017, de 22 de junio.



2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

[...] g) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Quinto. - El apartado f) del artículo 10 de la Ley 17/2009 dispone la prohibición de la intervención de competidores en los siguientes términos:

En ningún caso se supeditarán el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de lo siguiente:

f) Intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones de las autoridades competentes relativas al establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, sin perjuicio de la actuación de colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales, como autoridades competentes, en el ámbito de las competencias que les otorga la ley. Esta prohibición se extiende a organismos como las cámaras de comercio y a los interlocutores sociales en lo que concierne al otorgamiento de autorizaciones individuales, pero esa prohibición no afectará a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o de los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales, ni a una consulta del público en general.

Sexto. - Así en esta situación, debe considerarse que las empresas que explotan tal tipo de máquinas son competidoras, de modo que restringir dicha competencia puede ser susceptible de vulneración del artículo 18.2.g) en los términos expresados.



Séptimo. - A lo anterior hay que añadir que la necesidad de dicha medida restrictiva de la libertad de establecimiento y ejercicio de la actividad de explotación de máquinas de apuestas no parece justificada en ninguna razón imperiosa de interés general, siendo en todo caso desproporcionada, de modo que sería contraria asimismo a los artículos 5 y 17 de la LGUM.

Octavo. - Dicho enfoque coincide con el expresado en el informe de la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) en el asunto SECUM 28/1622-R, referido al procedimiento en que la CNMC emitió el mencionado informe UM/117/16.

En su informe la DGOJ, cuestionó el concreto requisito de que dicha instalación deba venir precedida de la conformidad del operador de la correspondiente máquina de tipo B del mismo establecimiento. Se considera que la anterior es una restricción a la actividad económica que no vinculada a motivos de interés público, en concreto orden público o salud pública. En consecuencia, se estaría vulnerando el principio de necesidad establecido en el artículo 5 de la LGUM y 18.2.g) de la misma norma.

La restricción a la actividad económica se considera inequívoca. Entendiendo el juego como un sector en el que cada sub-producto (máquinas, bingo, apuestas) es susceptible de generar ciertas interacciones competitivas con el resto, resulta evidente que el titular de la máquina instalada en el local concreto resulta un competidor relativamente próximo al del terminal de apuestas a instalar en el mismo local (a no ser, evidentemente, que ambos titulares sean el mismo).

Igualmente, no se encuentra justificación de interés público posible a tal requisito, en detrimento de la capacidad de decisión del titular de la máquina B y, no en menor grado, el dueño del establecimiento, que la de garantizarle a aquél la posibilidad de “proteger” su posición, o sus ingresos por el mismo en relación con el local, controlando la entrada de un posible competidor, y decidiendo la efectividad de la misma con arreglo a quién sea el titular del terminal de apuestas y su grado de vinculación con el mismo.



Noveno. - En Informe de la CNMC de 13 de febrero de 2019 sobre la reclamación presentada al amparo del art. 26 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad e mercado, relativa a la autorización de instalación de una máquina auxiliar de apuestas en la comunidad valenciana (UM/006/19⁵) se concluía que:

El presente informe se refiere a la denegación de una autorización de instalación de una máquina auxiliar de apuestas en un establecimiento de hostelería debido a que la solicitud no se acompañó de la conformidad de la empresa que explote la máquina de tipo B del mismo establecimiento, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Valenciana

(...) La exigencia anterior constituye una intervención de un competidor en el ejercicio de una actividad en los términos establecidos en el artículo 18.2.g) de la LGUM, tratándose, en consecuencia, de un requisito prohibido por dicha Ley.

Asimismo, no aparecen razones de interés general que justifiquen la necesidad de dicha conformidad, la cual sería, en todo caso, desproporcionada, lo que vulneraría asimismo los artículos 5 y 17 de la LGUM.

Décimo.- Como señalo esta CGC en su Informe IPN 1/2020 “cualquiera restricción al acceso o al ejercicio de una actividad económica solo será legítima, tanto desde a perspectiva de la competencia, como de la unidad de mercado, cuando se justifique su necesidad en una razón imperiosa de interese general, resulte proporcionada al fin de interés general perseguido con su establecimiento y se valore que la restricción incorporada sea la alternativa menos restrictiva entre los posibles mecanismos a incorporar para salvaguardar la necesidad que la justifica”. La restricción que para la libre competencia supone la prohibición de no poder simultanear la instalación de máquinas de juego en un mismo establecimiento de empresas operadoras distintas, ni está justificado ni resulta proporcionada, por lo que su vigencia supone una actuación contraria a las reglas de la libre competencia.

Decimoprimera.- No se debe olvidar, por ser relevante a los efectos del presente informe que ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en sentencia

⁵ Disponible en: <https://www.cnmc.es/expedientes/um00619>



Costa y Cifone, de 16 de febrero de 2012 (asuntos acumulados C72-10 y C77-10⁶) cuestiona el trato diferenciado entre operadores entrantes y ya establecidos, y con ello la relación de causalidad del requisito con la razón imperiosa de interés general invocada (orden público), teniendo como efecto último la medida la preservación de la posición de mercado de los concesionarios históricos.

CONCLUSIONES

Primera. - Pueden considerarse actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de la Ley 17/2009 los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

[...] g) Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Segunda. - La disposición contenida en el artículo 52.2.c) del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, en cuanto prohíbe el simultanear la instalación de máquinas de juego en un mismo establecimiento por empresas operadoras distintas, puede ser entendida como limitativa del libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de la Ley 17/2009 y ser contraria a los principios de libre competencia.

Artículo 52.2.c): En los establecimientos señalados en los artículos 49.1º.c), 49º.2 b) y 50º.1 c): una sola máquina de cada uno de los tipos A o recreativa, A especial y B o recreativa con premio programado, no pudiendo instalarse de manera simultánea, más de dos máquinas.

⁶ ECLI:EU:C:2012:80.



No podrá simultanearse la instalación de máquinas en un mismo establecimiento, por empresas operadoras distintas.

Debemos recordar la afectación a la libre competencia que puede implicar la falta de sometimiento de las disposiciones normativas a los Informes preceptivos no vinculantes que sobre ellas debe de emitir la CGC.

Tercera. - También el TJUE en sentencia Costa y Cifone, de 16 de febrero de 2012 (asuntos acumulados C72-10 y C77-10) cuestiona el trato diferenciado entre operadores entrantes y ya establecidos, y con ello la relación de causalidad del requisito con la razón imperiosa de interés general invocada (orden público), teniendo como efecto último la medida la preservación de la posición de mercado de los concesionarios históricos.

Cuarto. - El artículo 5 de la LGUM exige que todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención este basado en una razón imperiosa de interés general, con la relación causal que quede recogida de forma clara en la norma, y además ser proporcionados a la misma tal que haya sido producto de una comparación con otras posibles alternativas menos distorsionadoras para la actividad económica.

Quinto. – Este Pleno considera que, en la redacción del Anteproyecto de Ley reguladora de los juegos de Galicia, se debería aprovechar para eliminar del artículo 52.2.c), Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia esta disposición en lo que este Pleno considera supone puede ser una causa de distorsión de la competencia y de la unidad de mercado, sugiriendo se tomen en consideración las observaciones formuladas por el Pleno en este informe.